

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 438

Panamá, 26 de abril de 2016

**Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Javier Olmos Arrieta, actuando en nombre y representación de **Gonzalo Augusto Chan Gil**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo verbal de destitución de 15 de septiembre de 2015, emitido por el Director General del **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 21 a 23 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 19-20 del expediente judicial).

Cuarto (sic): No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto (sic): No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto (sic): No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo (sic): No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo (sic): No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno (sic): No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante señala que el acto administrativo acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 16 (numeral 25), 64 y 65 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, orgánica del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, el primero, que describe las funciones atribuidas al Director General de la entidad; entre éstas, suspender o destituir del cargo a los jefes de las zonas regionales y estaciones locales de bomberos, por contravención a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, previo cumplimiento del procedimiento establecido; el segundo, que establece que el procedimiento disciplinario debe observar las garantías procesales para evitar que el investigado quede en estado de indefensión; y, el tercero, que señala que no se impondrán sanciones, sino en virtud de instrucción previa y conforme al procedimiento disciplinario en el respectivo reglamento general. En caso de flagrancia, el procedimiento será oral y podrá documentarse en un término de cinco (5) días hábiles (Cfr. fojas 6-9 del expediente judicial);

B. Los artículos 34 y 201, numeral 90, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los que, en su orden, se refieren a los principios que informan al procedimiento administrativo general; y a la definición de resolución (Cfr. fojas 9-11 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según lo expresado en la acción en estudio, el 15 de septiembre de 2015, mediante un acto administrativo verbal, fue dejada sin efecto la designación del **Coronel Gonzalo Augusto Chan Gil** del cargo de Comandante Primer Jefe de la Zona Regional de Bugaba que ejercía en el Benemérito Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En virtud de la disconformidad del demandante con la decisión adoptada en su contra, interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido mediante la Orden General 139-15 de 28 de septiembre de 2015, a través de la cual el Director General de la entidad confirmó su actuación anterior. Esta resolución le fue notificada al accionante el 21 de octubre de 2015, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 19-20 del expediente judicial).

Producto de la decisión de la que fue objeto en la vía administrativa, el actor ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, con la finalidad que se declare que es nulo, por ilegal, el acto administrativo verbal, por medio del cual fue dejada sin efecto la designación del **Coronel Gonzalo Augusto Chan Gil** del cargo de Comandante Primer Jefe de la Zona Regional de Bugaba que ejercía en el Benemérito Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá; se ordene su restitución o reintegro y se le paguen los salarios dejados de percibir (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Como quiera que los cargos de infracción expuestos por el demandante están estrechamente relacionados, pasamos a contestar los mismos en forma conjunta.

Al sustentar su pretensión, el recurrente, **Coronel Gonzalo Augusto Chan Gil**, manifiesta que el 19 de octubre de 2010, inició labores en el del Benemérito Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, mediante la Orden General DG-BCBRP-067-10 de esa misma fecha, como Comandante Primer Jefe de la Zona Regional de Bugaba (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Añade, que mediante el acto administrativo verbal de 15 de septiembre de 2015, el Director General de la entidad, procedió a efectuar cambios en la Zona Regional de Bugaba, designando como Comandante Primer Jefe de la Zona Regional de Bugaba al Teniente Coronel Abel Enrique Araúz Saldaña, por lo que procedió a dejar sin efecto su designación, sin que mediara algún tipo de documento o resolución por escrito en la que se manifestara las razones de hecho, de Derecho o los motivos para ejecutar tales cambios (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Agrega, además, que no se le respetó su estabilidad por ser un funcionario de carrera; que se le separó de la posición antes indicada sin que se le formularan cargos por falta disciplinaria o contra el reglamento; que no se le siguió un proceso disciplinario; que se le vulneraron sus garantías individuales; que no se emitió un acto administrativo debidamente motivado con la explicación razonada de los hechos que se le atribuyen y el fundamento de Derecho (Cfr. fojas 6-10 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a lo argumentado por el actor, **Coronel Gonzalo Augusto Chan Gil**; ya que consta en autos que el Director General del Benemérito Cuerpos de Bomberos de la

República de Panamá emitió el Memorando número DG-BCBRP-036-2015 de 12 de agosto de 2015, dirigido al Secretario General, a los Directores Nacionales, a los Subdirectores Nacionales, **a los Comandantes de Zonas Regionales**, a la Ayudantía de la Dirección General y a los Asesores, cuyo asunto a tratar era **poner a disposición el cargo que ocupaban**; documento que a la letra dice:

“Una vez asumido el cargo de Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, para el periodo comprendido del 2015 al 2019 y con la finalidad de llevar a cabo la reestructuración y agilizar la transición administrativa de la Institución, **se solicita a los funcionarios arriba enunciados, poner sus cargos a disposición a partir de la fecha.**

Quedamos a la espera de las mismas por escrito, para dar inicio al proceso de evaluación por parte de la Dirección General (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Producto de dicha comunicación, el hoy demandante, **Coronel Gonzalo Augusto Chan Gil**, emitió la **Nota BCBRP-ZRB-287-2015 de 12 de agosto de 2015**, dirigida al Director General de la entidad, en la que señaló: *“En atención a su Memorandum No. **DG-BCBRP-036-2015**, del 12 de agosto del presente año, **le pongo en disposición mi cargo de Comandante Primer Jefe, de la Zona Regional de Bugaba a partir de la fecha.**”* (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Posteriormente, el Director General del Benemérito Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá expidió la Orden General DG-BCBRP-102-15 de 21 de agosto de 2015, por medio de la cual resolvió designar al Teniente Coronel Abel Enrique Araúz Saldaña, como Comandante Primer Jefe de la Zona Regional de Bugaba; otorgar el rango de Coronel al prenombrado; y ordenar a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, Departamento de Planilla, Sección de Seguros, Comandancia de la Zona Regional de Bugaba y Archivos de la Secretaría General realizar los trámites correspondientes, misma que surtió efectos a partir de su promulgación (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, el Director General del Benemérito Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá expidió la Orden General DG-BCBRP-103-15 de 21 de agosto de 2015, por cuyo conducto resolvió designar al Mayor Neris Javier Saldaña, como Comandante Segundo Jefe de la Zona Regional de Bugaba; otorgar el rango de Teniente Coronel al prenombrado; y ordenar a la

Dirección Nacional de Recursos Humanos, Departamento de Planilla, Sección de Seguros, Comandancia de la Zona Regional de Bugaba y Archivos de la Secretaría General realizar los trámites correspondientes, misma que surtió efectos a partir de su promulgación (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

En ese mismo contexto, el Director General del Benemérito Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá expidió la Orden General DG-BCBRP-104-15 de 21 de agosto de 2015, a través de la cual resolvió designar al Capitán Edgar Rolando Madrid Caballero, como Comandante Tercer Jefe de la Zona Regional de Bugaba; otorgar el rango de Mayor al prenombrado; y ordenar a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, Departamento de Planilla, Sección de Seguros, Comandancia de la Zona Regional de Bugaba y Archivos de la Secretaría General realizar los trámites correspondientes, misma que surtió efectos a partir de su promulgación (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Lo anterior, evidencia que los argumentos expresados en la demanda son improcedentes, puesto que ha quedado demostrado que sí se expidió un acto administrativo escrito, que estaba motivado, que contenía las razones de hecho, de Derecho y los motivos para su expedición.

En cuanto a los demás alegatos descritos en la demanda bajo análisis, es imperativo indicarle al actor que **la actuación del Director General encuentra sustento en la facultad discrecional que el artículo 16, numeral 23, de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, le confiere para destituir al personal activo remunerado**, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.

En concordancia con la norma descrita en el párrafo anterior, el artículo 92 de ese mismo cuerpo normativo establece que: ***“A partir de la vigencia de la presente Ley, todos los cargos de la Dirección Nacional, de Zonas Regionales y de Estaciones Locales quedan en interinidad hasta que el Director General los ratifique o remplace”***, por lo que se desprende que la autoridad nominadora tenía plena potestad para dar por terminada la relación laboral existente, sin que tuviera que recurrir a un procedimiento disciplinario para adoptar la decisión que se impugna; máxime que **el accionante ejercía un cargo de confianza; por consiguiente, era de libre nombramiento y**

remoción. Además, quedó demostrado que el recurrente estuvo anuente a la petición que formuló el Director General en el Memorando número DG-BCBRP-036-2015 de 12 de agosto de 2015 (Cfr. fojas 19 y 36 del expediente judicial).

En un proceso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera en la Sentencia de 11 de junio de 2009, manifestó lo siguiente:

“... ”

Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, **la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa.** A continuación extractos de varias sentencias sobre la temática.

‘... conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante la **facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora.** En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa’. (Sentencia de 18 de abril de 2006).

“... ”

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 57 de 27 de abril de 2006 ni su acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones.” (Lo resaltado es nuestro).

De acuerdo con el criterio que se desprende de la jurisprudencia citada, la entidad demandada se limitó a ejercer la potestad que la Ley le confiere para realizar destituciones al personal activo remunerado, sin que para ello fuera necesario que mediara una causa disciplinaria, de ahí que, resulta claro que la supuesta orden verbal que ahora se acusa de ilegal se dictó en estricto Derecho, basada en la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 ya comentada, misma que le otorga al Director General dicha potestad discrecional, por lo que no se observa violación alguna a la Ley o al debido proceso, pues, el accionante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa al recurrir contra el acto demandado, por medio del recurso que la ley pone a su disposición, motivo

por el que los cargos formulados por él carecen de sustento jurídico y, por ende, deben ser desestimados por la Sala Tercera.

Por las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el acto administrativo verbal de destitución de 15 de septiembre de 2015**, emitido por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

IV. Pruebas:

1. Se **aducen** como pruebas en favor de la entidad demandada, los documentos aportados junto con el Informe de Conducta, visibles a fojas 35-40 del expediente judicial.

2. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente de personal relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General

Expediente 893-15

